



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz
social"



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL. 380/23-2024/JL-I.

Ciudadana Dora Candelaria Chuc Muñoz.

En el expediente laboral número 380/23-2024/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por la ciudadana Dora Candelaria Chuc Muñoz, en contra de 1) La Moderna, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple Entidad no Regulada; 2) Administration of Integral Services OGI, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y 3) Dinamismo Operativo, Sociedad Anónima de Capital Variable, con fecha 2 de septiembre de 2024, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"... Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, 02 de septiembre de 2024.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda el presente expediente; 2) con el escrito de fecha 28 de agosto de 2024, suscrito por el licenciado Gean Alberto Peña, apoderado jurídico de la ciudadana Dora Candelaria Chuc Muñoz -parte actora-, mediante el cual da cumplimiento a la vista que se le hiciera en auto de fecha 23 de agosto de 2024. En consecuencia, Se provee:

PRIMERO: Cumplimiento de prevenciones.

En razón de las manifestaciones realizadas por la parte actora, a través de las que da cumplimiento a las prevenciones realizadas en el acuerdo de fecha 23 de agosto de 2024, con fundamento en el primer párrafo del artículo 870, en relación con el cuarto párrafo del ordinal 873, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se tienen por subsanadas las irregularidades respecto de su escrito inicial de demanda, siendo la aclaración de la parte actora, la siguiente:

I. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DESPIDO.

"...la dirección del domicilio en que se encontraba mi mandante al momento del despido es el ubicado en: Calle San Diego, número 50, Colonia Tomas Aznar, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, el cual resulta ser su domicilio particular..." (sic)

II. DESCANSO.

"...por la naturaleza de las ACTIVIDADES de la actora, el horario de descanso podía ser tomado fuera o dentro de la fuente de trabajo, sin embargo, siempre debía estar a disposición de la demandada..." (sic)

SEGUNDO: Admisión de demanda.

En razón de que la parte actora diera cumplimiento a la vista que se le hiciera mediante proveído de fecha 23 de agosto de 2024; y en términos de los numerales 870, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite la demanda promovida por la ciudadana Dora Candelaria Chuc Muñoz, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En razón de lo anterior, se declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral, promovido por la ciudadana Dora Candelaria Chuc Muñoz, en contra de 1) La Moderna, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple Entidad no Regulada; 2) Administration of Integral Services OGI, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y 3) Dinamismo Operativo, Sociedad Anónima de Capital Variable, a quien reclama la Reinstalación, así como el pago de diversas prestaciones laborales, derivadas de su Despido Injustificado.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se recepionan las pruebas ofrecidas por la parte actora, para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de demanda, los cuales no se plasman en este proveído por encontrarse insertos en dicho documento, el cual además integra este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de demanda, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

- I. **Confesional.** A cargo de 1) La Moderna, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple Entidad no Regulada; 2) Administration of Integral Services OGI, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y 3) Dinamismo Operativo, Sociedad Anónima de Capital Variable.
- II. **Confesional para hechos propios.** A cargo de los ciudadanos Jesús Antonio Vázquez López, Jaime de Jesús Vázquez, Noé de Jesús Pineda Celaya y Gerson Cahuich Colli.
- III. **Inspección ocular.** Que deberá realizarse de todos los documentos relativos a la relación laboral entre la parte actora y la parte demandada, debiendo abarcar el periodo comprendido del 30 de abril de 2023 al 30 de abril de 2024.
- IV. **Documental pública.** Consistente en el informe que, a petición de esta Autoridad, deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- V. **Documental.** Consistente en copia simple de Exploración Sonográfica Obstétrica, de fecha 28 de abril de 2024. En caso de ser objetada, se ofrece como medio de perfeccionamiento, la ratificación de contenido y firma.
- VI. **Documental.** Consistente en copia simple de Prueba inmunológica de embarazo, de fecha 20 de abril de 2024. En caso de ser objetada, se ofrece como medio de perfeccionamiento, la ratificación de contenido y firma.
- VII. **Documental.** Consistente en impresión de Constancia de Semanas Cotizadas, de fecha 15 de julio de 2024. Se toma nota respecto a que dicha prueba no fue anexada al escrito de demanda, tal y como consta en el Acuse de Recibo de Inicio, con número de promoción 3424. Lo que se hace constar para los efectos legales correspondientes.
- VIII. **Presunciones legales y humanas.** Que deriven de todo lo actuado en el presente juicio en cuanto favorezcan al derecho de la parte actora.
- IX. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las diligencias y demás documentación que obran e integra el presente expediente en cuanto sean favorables a los intereses del actor.



Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

TERCERO: Emplazamiento.

En razón del nuevo domicilio proporcionado por la parte actora y en cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; **se ordena notificar el presente proveído y emplazar con la entrega de las copias simples de traslado al:**

- **La Moderna, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple Entidad no Regulada.**
- **Administration of Integral Services OGI, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.**
- **Dinamismo Operativo, Sociedad Anónima de Capital Variable.**

Demandadas que tienen su domicilio en: Avenida María Lavalle Urbina manzana G 1, número 12, colonia Ah Kim Pech, C.P. 24014, San Francisco de Campeche, Campeche, como referencia entre Avenida Joaquín Clausell y Avenida Ricardo Castellot Oliver. –Domicilio proporcionado por la parte actora–.

-Prevenciones a las partes demandadas-

En términos del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se exhorta a la **parte demandada** para que, **dentro del plazo de 15 días hábiles** contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos el emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que considere, o bien plantee la reconvencción, de lo contrario se le previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la **parte actora**, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le hace saber a la parte demandada, que al presentar su respectivo escrito de contestación de demanda, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se le hará por medio de boletín, estrados o buzón, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Así mismo, se le informa a la **parte demandada** que, al presentar su escrito de contestación, deberán determinar un **correo electrónico** para la asignación del buzón electrónico, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 739, en relación con el décimo primer párrafo del ordinal 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Finalmente, en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le hace saber a la **parte demandada** que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte.

CUARTO: Se otorga providencia cautelar a favor de la parte actora.

Respecto a la solicitud de la ciudadana **Dora Candelaria Chuc Muñoz -parte actora-**, en cuanto a que se decrete una **providencia cautelar en relación a los servicios de seguridad social** a su favor, este Juzgado Laboral, estima que, se encuentra apto para decretar **providencia cautelar**, en razón de que fueron aportados por la **trabajadora**, los indicios suficientes y necesarios que generaron a esta autoridad judicial la razonable sospecha, apariencia o presunción de que sufrió en su persona los **actos de discriminación** que señaló en su escrito de demanda, al haber sido despedido injustificadamente, lo que ocasiona una vulneración a los derechos de seguridad social y salud de la parte actora, quien requiere de los servicios de salud que brinda la seguridad social, con motivo de su **estado de embarazo**.

Ahora bien, con el fin de esclarecer lo que se entiende por actos discriminatorios, tomamos como referencia el concepto que ha asumido la Real Academia Española para definir el término discriminar, acepción que a continuación se cita:

1. tr. **Dar trato desigual a una persona** o colectividad **por motivos** raciales, religiosos, políticos, de **sexo**, de edad, de condición física o mental, etc."¹

Asimismo, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 1, fracción III, define el concepto de Discriminación de la siguiente forma:

Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, **las responsabilidades familiares**, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

Tomando en consideración la definición antes descrita, así como las manifestaciones realizadas por la **parte actora**, específicamente en las fojas 1, 2 y 4, de su escrito de demanda, las cuales a continuación se plasman:

"...en virtud de la discriminación y despido por su embarazo y precisamente por el estado de gravidez en el que se encuentra cursando exactamente su quinto y medio mes, siendo evidente la necesidad de mi representada de servicios de salud que amerita su derecho a la seguridad social, pido de manera atenta y respetuosa por el estado en el que se encuentra la actora, se decrete la medida de continuidad del derecho de aseguramiento ante el Instituto Mexicano del Seguro Social...

...debido a la situación de mi despido en virtud que es mi único sustento y el de mi familia y saber que mi único sustento ya no lo tendría a pesar de mi estado de embarazo fue un acto preocupante a mi persona lo que concluyo en la necesidad de acudir a consulta médica y con ello una serie de cuidados por mi estado..." (sic)

¹ (Real Academia Española, 2021) <https://www.rae.es/>



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz
social"



Este Juzgado Laboral considera que las actitudes que sufrió la ciudadana **Dora Candelaria Chuc Muñoz** encuadran en una acción discriminatoria, ya que tuvo un trato desigual en su persona por motivo de su estado de embarazo, lo que presuntamente influyera en su aparente despido.

Actitudes discriminatorias que se sustentan presuntivamente, no solo con las manifestaciones de la ciudadana **Dora Candelaria Chuc Muñoz** -parte actora-, sino con los indicios que proporcionara a este Juzgado, en su escrito inicial de demanda, de los cuales se presume que ha existido una vulneración de derechos de seguridad social que incluye la asistencia médica gratuita a la parte actora al encontrarse en estado de gestación, así como proteger el goce del derecho humano a la seguridad social de las infancias, tal y como señala el artículo 4² constitucional y el artículo 26³ de la Convención Sobre los Derechos del Niño, por lo que las autoridades en el ámbito de su competencia deberán asegurar la protección más amplia al interés superior de la niñez y garantizar el ejercicio pleno de todos sus derechos fundamentales.

Mismos indicios que a continuación se enuncian:

- I. **Documental.** Consistente en copia simple de Exploración Sonográfica Obstétrica, de fecha 28 de abril de 2024.
- II. **Documental.** Consistente en copia simple de Prueba inmunológica de embarazo, de fecha 20 de abril de 2024.

Indicios que establecen que la ciudadana **Dora Candelaria Chuc Muñoz**, es una persona en estado vulnerabilidad, en razón de que se encuentra en estado de gestación y, conforme a la Exploración Sonográfica Obstétrica, de fecha 28 de abril de 2024, se advierte que la parte actora ya se encontraba embarazada en el momento en el que ocurrió el despido, mismo que ocurrió presuntivamente con fecha 30 de abril de 2024.

Así mismo, de la impresión de la Constancia de Semanas Cotizadas ante el IMSS, de fecha 28 de agosto de 2024, se advierte que la ciudadana **Dora Candelaria Chuc Muñoz** estuvo inscrita al régimen obligatorio de seguridad social por la patronal Administration of Integral Services OGI, durante el periodo comprendido del 12 septiembre de 2022 al 08 de mayo de 2024.

Luego entonces, al encuadrar las actitudes que presuntivamente sufrió la ciudadana **Dora Candelaria Chuc Muñoz**, en actos discriminatorios aparentemente realizados por la parte patronal con motivo de su condición de embarazo, se violentó lo previsto en el párrafo quinto del artículo 1ero. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, que prohíbe toda clase de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas y el derecho a la protección de la salud, en las cuales el estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Ahora bien, al encontrarnos ante la solicitud de una providencia cautelar hecha por una mujer en estado de gravidez, esta autoridad laboral está obligada a juzgar con perspectiva de género, de acuerdo al Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Laboral, pues debe protegerse la maternidad en el trabajo, entendiéndose esto como un derecho constitucional y convencional, con la finalidad de lograr una igualdad de género en el mundo laboral, así como una mejora y protección de la salud materna e infantil.

Debemos tomar en cuenta que la tutela del embarazo y la maternidad responde a la finalidad de protección de la relación especial entre la madre y el recién nacido, la salud de ambos y una cierta seguridad en el empleo, con lo cual se logra que la mujer embarazada goce de salud, pues de no ser así, se le priva de derechos fundamentales, en caso de ser despedida.

Es así que, es indispensable dar protección de seguridad social a la mujer en estado de gravidez, para que pueda desarrollar y concluir su embarazo. Esto se robustece con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2024316, que a la literalidad refiere:

"DESPIDO DE UNA TRABAJADORA EMBARAZADA. DEBE JUZGARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO CUANDO SE SOLICITA UNA PROVIDENCIA CAUTELAR, POR LO QUE ADEMÁS DE PREVENIRLA, DEBEN DESAHOGARSE PRUEBAS DE OFICIO PARA VISIBILIZAR LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD O DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).

Hechos: La actora solicitó la reinstalación en su empleo, derivado del despido injustificado del que dijo haber sido objeto, ocurrido mientras se encontraba embarazada. Adicionalmente requirió, como providencia cautelar, que no se le diera de baja ante el instituto de seguridad social en el que se encontraba afiliada; sin embargo, omitió anexar a la demanda laboral elemento alguno en virtud del cual se visibilizara el referido estado de gravidez. Posteriormente, el secretario instructor omitió pronunciarse sobre dicha providencia y ordenó el archivo del asunto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe juzgarse con perspectiva de género cuando una trabajadora solicita una providencia cautelar relacionada con su embarazo, por lo que, además de la prevención que establece la ley, deben desahogarse de oficio las pruebas necesarias para visibilizar la situación de vulnerabilidad o discriminación por razón de género.

Justificación: Debe juzgarse con perspectiva de género cuando una trabajadora refiere que fue despedida mientras se encontraba embarazada; por tanto, si solicita una providencia cautelar, pero omite aportar elemento alguno relacionado con dicho estado de gravidez, el secretario instructor deberá prevenirla por el término de tres días, conforme a los artículos **871 y 873 de la Ley Federal del Trabajo**, a efecto de que allegue al juicio los elementos que tenga a su alcance, relacionados con la providencia cautelar que demandó con motivo de su embarazo, sin perjuicio de que de oficio ordene el desahogo de las pruebas y la práctica de las diligencias que se estimen pertinentes para visibilizar la situación de vulnerabilidad o discriminación por razón de género, pues ello es propio de las facultades para mejor proveer con que cuenta la autoridad responsable, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y de conformidad con lo previsto en el artículo **782** de la ley laboral, máxime que de acuerdo con lo establecido en el artículo 873 de dicha ley, no se reciben en juicio pruebas adicionales a las ofrecidas en la demanda, salvo que versen sobre hechos supervenientes. Por tanto, aunado a la providencia cautelar solicitada, tal aspecto es trascendente, en virtud de que se traduce en

² Artículo 4o.-

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

³ Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando correspondiera, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz
social"



un punto que pudiera incidir en la tramitación y resolución del juicio, pues si se comprueba la situación de vulnerabilidad de la trabajadora, entonces deberá continuarse con el procedimiento aplicando la metodología para juzgar con perspectiva de género." (sic)

Razonamientos por los cuales, este Juzgado Laboral, con fundamento en la fracción IV del artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, decreta a favor de la ciudadana Dora Candelaria Chuc Muñoz, la Providencia Cautelar que solicitara al haber presentado los indicios suficientes y necesarios que generaron en esta Autoridad Judicial la razonable sospecha, apariencia o presunción de que sufrió en su persona los actos de discriminación que señaló en su en su escrito de demanda, motivo por el cual se le requiere a la patronal 1) La Moderna, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple Entidad no Regulada; 2) Administration of Integral Services OGI, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y 3) Dinamismo Operativo, Sociedad Anónima de Capital Variable, inscriba ante el régimen obligatorio de la seguridad social a la ciudadana Dora Candelaria Chuc Muñoz, quien cuenta con número de seguridad social 17149036158 y Clave Única de Registro de Población Número: CUMD900404MCCHXR07, a partir de la fecha del presente acuerdo, hasta en tanto se resuelve en el presente Juicio Laboral.

Patrones que tienen su domicilio ubicado en el: Avenida María Lavalle Urbina manzana G 1, número 12, colonia Ah Kim Pech, C.P. 24014, San Francisco de Campeche, Campeche, como referencia entre Avenida Joaquín Clausell y Avenida Ricardo Castellot Oliver. -Domicilio proporcionado por la parte actora-.

-Prevenciones a las partes demandadas-

Conforme a previsto en el tercer párrafo del numeral 735 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le otorga a la demandada, el término de 3 días hábiles siguientes al día en que surta efectos su notificación del presente acuerdo, para acreditar el cumplimiento de la providencia cautelar dictada consistente en:

- Dar de alta a la trabajadora Dora Candelaria Chuc Muñoz, con número de seguridad social 17149036158 y Clave Única de Registro de Población Número: CUMD900404MCCHXR07, ante el régimen obligatorio de la seguridad social a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo.

Finalmente, se apercibe a la **patronal demandada** que, en caso de no dar cumplimiento a la solicitud hecha por esta autoridad, o bien, de hacerlo fuera del plazo legal concedido, se hará acreedor a una multa de hasta 200 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731 y 1002 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

QUINTO: Se comisiona al Notificador y/o Actuario adscrito a este Juzgado Laboral.

Se comisiona al funcionario citado para que comparezca al domicilio ubicado en el Avenida María Lavalle Urbina manzana G 1, número 12, colonia Ah Kim Pech, C.P. 24014, San Francisco de Campeche, Campeche, como referencia entre Avenida Joaquín Clausell y Avenida Ricardo Castellot Oliver-domicilio proporcionado por la parte actora- y **notifique personalmente a la parte patronal el presente acuerdo.**

SEXTO: Se solicita Informe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

En atención al PUNTO CUARTO del presente acuerdo, se ordena girar atento oficio al **Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada del Instituto Mexicano del Seguro Social, con residencia en el Estado** para que, **dentro del plazo legal de 3 días hábiles siguientes a la recepción del respectivo oficio**, informe a esta autoridad, si la parte patronal 1) La Moderna, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple Entidad no Regulada; 2) Administration of Integral Services OGI, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y 3) Dinamismo Operativo, Sociedad Anónima de Capital Variable, le ha solicitado dar de alta como derechohabiente y parte trabajadora a la ciudadana Dora Candelaria Chuc Muñoz con número de seguridad social 17149036158 y Clave Única de Registro de Población Número: CUMD900404MCCHXR07, así como para que adjunte los documentos pertinentes que acrediten que la citada trabajadora permanece inscrita o sigue dada de baja en dicho régimen de Seguridad Social.

Se le informa a dicha autoridad que en caso de no dar cumplimiento a lo decretado por este Juzgado o bien de hacerlo fuera del plazo legal concedido, se hará acreedora a una multa de hasta 200 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SÉPTIMO: Acumulación.

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a este expediente, la promoción número 2859, con documentación adjunta, descrita en el apartado de vistos del presente acuerdo, para que obren conforme a Derecho corresponda.

OCTAVO: Exhortación a Conciliar.

En términos de la última parte del segundo párrafo del ordinal 873-K y del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; **se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado su voluntad verificar alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecúen más a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.**

NOVENO: Protección de datos personales.

En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

DÉCIMO: Notificaciones.

a) De la parte actora.

Se ordenan notificaciones por Estrados o Boletín Electrónico.

Tomando en consideración las manifestaciones realizadas por el apoderado jurídico de la parte actora en su escrito de cuenta, en donde solicitó:



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz
social"



"... solicito desde estos momentos se conceda y permita al suscrito, el acceso y consulta a todas y cada una de las constancias digitalizadas del presente expediente ante el Sistema de Gestión Electrónica Laboral (SIGELAB), siendo mi correo electrónico geanap2021@gmail.com toda vez que hasta la presente fecha no se cuenta con acceso al mismo, NO autorizando se realicen notificaciones por dicho medio" (SIC)

Este Juzgado Laboral considera que, si bien es cierto las partes pueden elegir que las posteriores notificaciones personales se realicen vía electrónica, no es posible soslayar, que en lo futuro cuando se tratase de una notificación que no fuese de carácter personal, esto es, que no sea alguna de las hipótesis señaladas el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo en vigor⁴, lo correspondiente será realizar dicha notificación por los estrados electrónicos de este Juzgado, tal y como lo establece la fracción I del numeral 739 Ter de dicha Ley Laboral.

Por lo que, atendiendo a lo solicitado por la parte actora, con fundamento en las fracciones I y III del ordinal 739 Ter de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se ordena que las subsecuentes notificaciones de la parte actora, QUE NO SEAN DE CARÁCTER PERSONAL, se realicen por medio de estrados electrónicos.**

b) De los demandados.

Con fundamento en el artículo 739 Ter, fracción I, en relación con el 742, fracción I, ambos de la Ley Federal del Trabajo, **se ordena notificar a los demandados de manera personal.**

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, el Licenciado en Derecho Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche. ..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE.-----

San Francisco de Campeche, Campeche a 5 de septiembre de 2024


Licenciado Martín Silva Calderón
Actuario y/o Notificador


PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL
ESTADO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL
SEDE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMP.
NOTIFICADOR

⁴ Artículo 742.- Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

- I. El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;
- II. El auto de radicación del juicio, que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas;
- III. La resolución en que la Junta se declare incompetente;
- IV. El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo;
- V. La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;
- VI. El auto que cite a absolver posiciones;
- VII. La resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio;
- VIII. El laudo;
- IX. El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;
- X. El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones;
- XI. En los casos a que se refieren los artículos 772 y 774 de esta Ley; y
- XII. En casos urgentes o cuando concurran circunstancias especiales a juicio de la Junta.

